



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CCVII • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Viernes 14 de Mayo del 2021

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Juan Ángel  
Castillo Tarazón**

Subsecretario de  
Servicios de Gobierno  
**Lic. Gustavo de  
Unanue Galla**

Encargada del  
Despacho de la  
Dirección General del  
Boletín Oficial y Archivo  
del Estado  
**Ing. Gpe. Dulce María  
Gámez Urbalejo**

Garmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora  
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,  
212 6751 y 213 1286  
[boletinoficial.sonora.gob.mx](http://boletinoficial.sonora.gob.mx)



# Gobierno del Estado de Sonora

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/  
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2021CCVIIIEE-14052021-2447DE122



Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenazar, molestar o humillar a las niñas, niños y adolescentes.

II a la V. . . .

**ARTÍCULO 86.** Atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tienen las siguientes obligaciones:

I a XVII. . . .

XVIII. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

**ARTÍCULO 87.** . . .

I a la X. . . .

XI.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

. . . .

. . . .

. . . .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 166 y 317 y se adiciona un artículo 8 TER, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 8 TER.-** Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones pública de acuerdo con las leyes.

**Artículo 166.-** Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, así como también evitar el castigo corporal y humillante en niñas, niños y adolescentes.

Por violencia familiar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el inciso i), de la fracción I, del artículo 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

**Artículo 317.-** Las personas que ejerzan la patria potestad o tengan a niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado, tienen la facultad de corregirlos siempre que sea mediante formas de crianza positivas, no violentas y participativas, así como la obligación de proteger su integridad personal y su sano desarrollo integral. Tienen igualmente la obligación de educarlos para que obedezcan las normas de convivencia social y de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a sus hijos.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Queda prohibido que la madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como una forma de corregirlos o disciplinarlos.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público o del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su caso, que los que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia no cumplen con sus obligaciones, corrompen a la niña, niño o adolescente o transgreden el derecho a corregir, promoverá de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 234 D y se deroga el artículo 248 al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 234 D.-** Comete el delito de maltrato infantil quien lleve a cabo omisiones o conductas que implique agresión corporal y humillante, psicológica, emocional, sexual, o de cualquier tipo de sufrimiento o maltrato, en contra del menor de edad que este sujeto a su patria potestad, custodia, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado.

Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el inciso i) de la fracción I del artículo 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

Este delito se perseguirá de oficio. El imputado se sujetará a las reglas a que se refieren el artículo 234-C, y en caso de quebrantar las medidas precautorias se le sancionará en los términos del artículo 157, fracción II de este Código.

**ARTICULO 248.-** Se deroga.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma fracción I, incisos e) y f) y se adicionan los incisos g) y h), todos del artículo 80 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 80.- . . .**

I.- Violencia familiar.- . . .

a) al d).- . . .

e).- Daño Patrimonial.- Cualquier acto u omisión tendiente a apropiarse o destruir el patrimonio del receptor de la violencia, ya sea apoderándose o controlando la libre disposición de sus ingresos o de sus bienes muebles e inmuebles, o bien menoscabando o destruyendo los mismos;

f).- Daño Económico.- A los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene obligación de cubrir en materia de alimentos;

g) Castigo corporal o físico.- Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve; y

h) Castigo humillante.- Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenazar, molestar o humillar a las niñas, niños y adolescentes.

II a la VII.- . . .

...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 27 de abril de 2021. **C. ROSA ICELA MARTINEZ ESPINOZA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARIA TERESA PERALTA QUIJANO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días de mayo del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- JUAN ÁNGEL CASTILLO TARAZÓN.- RÚBRICA.**